

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00027-00**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

El abogado de la parte demandante ha solicitado se adicione el auto por medio del cual se rechazó la demanda reformada, en orden a que el despacho se pronuncie "*de manera integral*" sobre la subsanación.

De la revisión que se hace con ocasión de la petición del abogado, encuentra el despacho que la demanda no se tuvo como adecuadamente subsanada en atención a la confusión generada por el escrito de medidas cautelares que por separado presentó el profesional del derecho, en el que insiste sobre "*la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la entidad Seguros del Estado S.A.*", lo que conllevó al rechazo de la misma de acuerdo a las razones plasmadas. No obstante lo anterior, verificado que en el escrito de subsanación la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda se pide de manera adecuada -diferente al referido escrito-, pues se expresa que operaría sobre los bienes sujetos a registro, "*es decir sobre el establecimiento de comercio Seguros del Estado S.A.*", hay lugar a su concesión mediando la caución respectiva, y por ende ya no sería exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del parágrafo 1º del art. 590 del CGP. Consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP se procederá a dejar sin efectos el rechazo y a la admisión respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia de rechazo de demanda aquí tratada, en su lugar ADMITIR la demanda (reformada) VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que ha presentado a través de

apoderado judicial el señor JHON HAROLD LLERENA BEDOYA, en contra de ANDRÉS PAZ SANDOVAL, MARYURI COBO TRIVIÑO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 6 y sgts. del Dcto. 806 de 2020 en concordancia con las normas del CGP.

QUINTO: FIJAR caución en la suma de \$ 28.000.000= Mcte. a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada (art. 590-2 del C.G.P), la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00027-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5482696fbb886bef32227425453dfa5da5331092fcbe9e68a5290b722d81
ea83**

Documento generado en 12/08/2020 11:48:22 a.m.